



San José de Cúcuta, 14-07-2014

Señor: |

JUAN ABEL VERA RUEDAS

Avenida las Américas 16A 16 No. 91 Barrio Chapinero

Teléfono: 3105597683

Bogotá D.C.

Ref.: Respuesta escritos Radicados No. 20149070052532 del 20 de Junio del 2014 y radicado No. 20149070054762 del 01 de Julio del 2014:

Cordial saludo.

En atención a los oficios de la referencia recibidos en el Punto de Atención Regional Cúcuta, por medio de la cual el señor **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS**, en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. LGM-10221, solicita copia del Contrato de Concesión No. LGM-10221 aduciendo que la compañía de Seguros Generales CONDOR se lo exige con el fin de liquidar la póliza minero ambiental y liquidación de la correspondiente póliza minero ambiental, al respecto es del caso manifestar:

Preliminarmente es del caso aclarar en relación a lo pronunciado de la compañía de Seguros Generales CONDOR para su conocimiento:

La Superintendencia Financiera de Colombia a través de Resolución No. 2211 del 05 de diciembre de 2013, procedió con la "liquidación forzosa Administrativa de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES."

Por lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones legales en materia de contratación Pública, es indispensable que las entidades públicas que figuren como beneficiarias de pólizas constituidas con esa compañía, requieran la sustitución de las mismas antes de los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero artículo 117 literal d), en concordancia con el artículo 9.1.3.1.1 y subsiguientes del Decreto 2555 de 2010.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se implanta al Concesionario que con el fin de proceder a constituir la Póliza Minero Ambiental actual se puede dirigir a la página web superfinanciera.gov.co, en la cual le proporcionará las compañías aseguradoras que corresponden y están legalmente reguladas por la Ley respectivamente, para constituir la póliza aludida.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20149070038831

Pág. 2 de 2

Igualmente para su conocimiento y demás fines pertinentes se envía en documento adjunto copia de la Resolución No. 338 del 30 de Mayo del 2014 proferida por la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones.

Finalmente en afinidad a la liquidación y certificado de la póliza minero ambiental y la copia del Contrato de Concesión No. LGM-10221, referente a estos documentos en documento adjunto se remite copia para sus fines correspondientes.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Atentamente,



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos:
Copias:
Proyectó: Morella García
Elaboró: Morella García
Revisó: Marisa Fernández B.
Fecha de elaboración: 14-07-2014
Número de radicado que responde: 20149070038831
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**

HACE CONSTAR

En fecha 31 de Marzo de 2011, se suscribió el **CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS Y DEMAS CONCESIBLES No. LGM-10221** entre la GOBERNACION NORTE DE SANTANDER y **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS**, localizado en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, departamento DE NORTE DE SANTANDER. (Folio 34 – 41)

El citado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 23 de Mayo de 2011, con una duración total de Treinta (30) años.

Mediante AUTO PARCU - 0725 de fecha 09 de Junio de 2014, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO a desarrollar en el área del contrato de la referencia. (Folio 156-158)

Que el Contrato de Concesión N°. LGM-10221, se encuentra en el Primer año de Explotación.

Que para la liquidación de la Póliza Minero Ambiental, conforme al Art. 280 de la Ley 685 de 2001, se deben tener en cuenta los siguientes parámetros:

- Mineral a explotar: **ARENAS**
- Producción para el primer año : **12.000 m³/año**
- Tipo de mineral: **RENAS SILÍCEAS.**

Por tanto, se debe requerir al concesionario allegar la modificación, reajuste y renovación de la Póliza de Cumplimiento, con base en las nuevas exigencias contractuales, la cual debe reunir las siguientes características:

Beneficiario o Asegurado: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - con NIT N° 900.500.018-2**

Vigencia: **Durante la vida de la concesión, de sus
Prórrogas y 3 años más.**

Cálculo del Monto:

Precio de la UPME

Resolución 125 del 31 de Marzo del año 2014. \$ 10.936

Producción para el 1 año: **12.000 m³/año**

Porcentaje asegurar **10%**

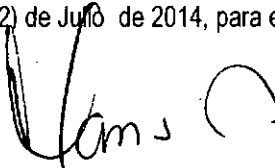
Valor asegurar

\$ 13.123.200

Objeto: "Garantizar el cumplimiento de las obligaciones Mineras y Ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato N° LGM-10221 cuyo titular es JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS, durante el LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN, de un yacimiento de ARENA localizado en jurisdicción del municipio de EL ZULIA, departamento NORTE DE SANTANDER".

-Anexos: LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DEBEN PRESENTARSE EN ORIGINAL, ESTAR SUSCRITA (FIRMADA) POR EL CONCESIONARIO, SE DEBEN ALLEGAR LOS ANEXOS RESPECTIVOS Y LA CONSTANCIA DE PAGO DE LA PRIMA.

La presente constancia, se expide hoy Dos (02) de Julio de 2014, para efectos de renovación de la Póliza de Cumplimiento.



ING. MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: jgomez/Julia/2014.



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN – EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) - DEMAS CONCESIBLES No. LGM-10221 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION NORTE DE SANTANDER Y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS

Entre los suscritos, **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, representado en este acto por **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO**, identificado con c.c. No. 13.485.061 expedida en Arboledas, en su condición de Gobernador del Departamento, elegido popularmente para el período 2008-2011 según credencial expedida el 6 de Noviembre de 2007, registrada en el folio 19 del libro de Credenciales, posesionado mediante acta del 31 de Diciembre de 2007, debidamente facultado para la celebración de este contrato, de conformidad con el Resoluciones No. 18-1195 del 24 de Septiembre de 2001, 18-1438 del 19 de Noviembre de 2003 y 18-0929 del 25 de Julio de 2005, 18-0918 del 21 de Junio de 2007, 18-0994 del 23 de junio de 2008, 18-2367 del 18 de Diciembre de 2008, emanadas del Ministerio de Minas y Energía y de conformidad con el artículo 320 de la Ley 685 de 2001, en adelante llamada **LA CONCEDENTE** de una parte, y de la otra **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS c.c. 5.453.868**, quien en adelante se llamara **EL CONCESIONARIO**, acuerdan celebrar un contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas – Ley 685 de 2001, y por la Resolución No. 18-1195 del 24 de Septiembre de 2001, 18-2367 de fecha 18 de Diciembre de 2008, mediante la cual se delegaron unas funciones al Gobernador del Departamento de Norte de Santander, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) DEMAS CONCESIBLES** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales *In Situ* son del Estado Colombiano; y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARAGRAFO.- Adición al Objeto de la Concesión.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y, si a ello hubiere lugar, **EL CONCESIONARIO**, solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición, en el caso de que los impactos ambientales de estos, sean diferentes de los impactos de la explotación original. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Área del contrato.-** El área objeto del presente contrato está comprendida por la siguiente alinderación, definida por las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DEL P.A.: X=1380195.0

Y=1159587.0

DESCRIPCION DEL P.A.: punto uno del polígono

PLANCHA IGAC. DEL P.A.: 87

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1380195.0	1159587.0	N 85° 12' 48.74" E	1042.64 Mts
1 - 2	1380282.0	1160626.0	S 41° 16' 12.3" W	713.14 Mts
2 - 3	1379746.0	1160155.6	N 90° 0' 0.0" W	55.18 Mts
3 - 4	1379746.0	1160100.4	S 25° 38' 6.78" W	153.89 Mts
4 - 5	1379607.3	1160033.8	S 41° 16' 13.55" W	41.33 Mts
5 - 6	1379576.2	1160006.6	N 76° 18' 5.39" W	16.05 Mts



Gobernación
de Norte de
Santander

Secretaría de Minas y Energía

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN - EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) DEMAS CONCESIBLES No. LGM-10221 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION NORTE DE SANTANDER Y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS

6 - 7	1379580.0	1159991.0	S 55° 22' 36.99" W	237.44 Mts
7 - 8	1379445.1	1159795.6	N 67° 32' 42.97" W	510.3 Mts
8 - 9	1379640.0	1159324.0	N 25° 21' 18.18" E	614.16 Mts
9 - 10	1380195.0	1159587.0	N 65° 38' 55.55" E	146.78 Mts
10 - 11	1380255.5	1159720.7	S 64° 48' 42.83" E	316.36 Mts
11 - 12	1380120.9	1160007.0	N 0° 0' 0.0" E	264.21 Mts
12 - 13	1380385.1	1160007.0	N 65° 38' 55.19" E	615.78 Mts
13 - 1	1380639.0	1160568.0	S 9° 13' 40.08" E	361.68 Mts

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de EL ZULIA Departamento Norte de Santander comprende una extensión superficial total de 73,39192 HECTÁREAS distribuidos en 1 zona, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico, el cual es el Anexo No.1 de este contrato y hace parte del mismo. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia EL CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. LA CONCEDENTE no se compromete para con EL CONCESIONARIO a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. Al finalizar el período de Exploración, EL CONCESIONARIO deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, EL CONCESIONARIO estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLAUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** - El presente contrato, al momento de suscribirse es de valor indeterminado. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula sexta. **CLAUSULA CUARTA- Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración total de 30 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y para cada etapa así: -a) Plazo para Exploración: Tres (3) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud del mismo, ciñéndose a los Términos de Referencia Para Trabajos de Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002, y Guías Minero Ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de Resolución No. 18 0861 de 2002, los cuales constituyen el Anexo No. 2 de este contrato. Dicha etapa puede ser prorrogada por dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. La prórroga se debe solicitar con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del periodo que se trate. **PARAGRAFO:** Si resulta necesaria una prórroga superior a la prevista en el presente literal, EL CONCESIONARIO podrá continuar las exploraciones, solicitando prórrogas adicionales de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, demostrar los trabajos de exploración realizados, el cumplimiento de las Guías Minero-Ambientales, describir los trabajos que ejecutará, especificando su duración, las inversiones que realizará y pagar el canon



Gobernación
de Norte de
Santander

32
46

Secretaría de Minas y Energía

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN – EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) DEMAS CONCESIBLES No. LGM-10221 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION NORTE DE SANTANDER Y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS

superficial, -b) Plazo para Construcción y Montaje: Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el período de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada por un (1) año, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor a tres (3) meses del vencimiento de este período. -c) Plazo para la Explotación: El tiempo restante, en principio, veinticuatro (24) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. PARAGRAFO: Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo, EL CONCESIONARIO podrá solicitar la prórroga del contrato de hasta veinte (20) años, la cual no será automática, y debe ir acompañada de nuevos estudios técnicos, económicos, ambientales y sociales, que sustenten la situación actual de los recursos. Para el efecto, previamente deberá negociar las condiciones de la prórroga, incluso se podrán pactar contraprestaciones diferentes a la regalla, en todo caso, la prórroga solo se otorgará si demuestra que es beneficiosa para los intereses del Estado. La prórroga se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el registro Minero. CLAUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías mineros ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las cuales constituyen el Anexo No. 2 de este contrato. Para las etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de explotación durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como con los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, si fuere el caso. PARÁGRAFO: En caso de encontrarse el área otorgada mediante el presente contrato de concesión, total o parcialmente superpuesta con una zona de reserva forestal, creada por la Ley 2da de 1959 y las áreas de reserva forestales regionales, podrán ser sustraídas por la autoridad ambiental competente. EL CONCESIONARIO previa información que le suministre la autoridad minera, deberá adelantar el trámite correspondiente a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010 ante la autoridad ambiental competente, respecto del área que se encuentre en zonas de reservas forestales antes señaladas. Para la ejecución de actividades mineras en zonas de reserva forestal, se requiere que la autoridad ambiental competente haya decretado sobre la misma, la sustracción del área donde se podrán llevar a cabo labores mineras, para este efecto EL CONCESIONARIO deberá presentar los estudios que demuestren la adecuada coexistencia de las actividades mineras con los objetivos del área forestal. Efectuada la sustracción, la autoridad minera en concordancia con las determinaciones ambientales establecidas, fijará las condiciones para que las actividades de exploración y explotación propuestas se desarrollen en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas, de tal forma que no afecten los objetivos del área de reserva forestal no sustraída. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecerá los requisitos y procedimientos para la sustracción antes señalada. Igualmente establecerá las condiciones en qué operará la sustracción temporal en la etapa de exploración. En todo caso se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. CLAUSULA SEXTA. -Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.- Son obligaciones a cargo del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato: 6.1. Para ejecutar las labores de exploración deberá ajustarse a los Términos de Referencia Para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002 y Guías Minero Ambientales, adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y el de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de Resolución No. 18 0861 de 2002, los cuales constituyen el Anexo No. 2 del presente contrato. 6.2. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación EL CONCESIONARIO deberá presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental. 6.3. EL



Un Norte Para Todos
Avenida 5 N° 11-20 Piso 8
PBX (7) 572 25 45
secminas@nortedesantander.gov.co
San José de Cúcuta – Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

Secretaría de Minas y Energía

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN- EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) DEMAS CONCESIBLES No. LGM-10221 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION NORTE DE SANTANDER Y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS

CONCESIONARIO con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 0859 de 2002, que constituyen el Anexo No. 2 de este contrato. 6.4. Aprobado el Programa de Trabajos y Obras pasará a ser el Anexo No.3 y a él deberá sujetarse EL CONCESIONARIO en sus labores durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. 6.5. EL CONCESIONARIO, para los efectos de la devolución de zonas, podrá pedir por un plazo prudencial, que no puede pasar de dos (2) años, que se le autorice retener zonas continuas del área contratada, con el objeto de proseguir en ellas labores de exploración técnica, las cuales deberán estar incluidas en la Licencia Ambiental. 6.6. Si EL CONCESIONARIO decide poner estas zonas retenidas en explotación, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y pedir la modificación de la respectiva Licencia Ambiental, si a ello hubiere lugar. En caso contrario, es decir, si EL CONCESIONARIO no decide poner estas zonas retenidas en explotación, deberá devolverlas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Minas. 6.7. Cumplida la Exploración y una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras y obtenida la Licencia Ambiental, se iniciará la etapa de Construcción y Montaje, durante la cual EL CONCESIONARIO deberá cumplir con las actividades establecidas en el Programa de Trabajos y Obras para esta etapa. 6.8. Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, EL CONCESIONARIO podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. LA CONCEDENTE y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones. 6.9. Durante la etapa de Construcción y Montaje, EL CONCESIONARIO podrá iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a LA CONCEDENTE el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No.3 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar e informado al CONCEDENTE el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de Explotación. 6.10. Finalizada la etapa de Construcción y Montaje, se iniciará la etapa de Explotación, en la que EL CONCESIONARIO desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por LA CONCEDENTE, para dicha etapa. 6.11. En la ejecución de los trabajos de explotación, EL CONCESIONARIO deberá adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. 6.12. Durante la explotación se deberán llevar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente al Sistema Nacional de Información Minera. Para el efecto, el concesionario minero deberá diligenciar y suministrar a la autoridad minera con la periodicidad que ésta indique, el Formulario Básico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 18 1208 de 2006 o cualquier acto que lo modifique. 6.13. EL CONCESIONARIO está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterifiquen las reservas in situ susceptibles de eventual aprovechamiento. 6.14. EL CONCESIONARIO pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 17 de la Ley 141 de 1994 modificado por el artículo 19 de la Ley 756 de 2002 para esmeraldas, y el que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002 según sea el caso. Igualmente, serán de cargo de LOS CONCESIONARIOS, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y



Un Norte Para Todos
Avenida 5 No 11-20 Piso 8
PBX (7) 572 25 45

secminas@nortedesantander.gov.co

San José de Cúcuta - Colombia



Gobernación
de Norte de
Santander

Secretaría de Minas y Energía

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN – EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ARCILLA COMUN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) DEMAS CONCESIBLES No. LGM-10221 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION NORTE DE SANTANDER Y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS.

cuando sean aplicables. **PARÁGRAFO:** El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha de la firma del contrato de concesión, y se aplicarán durante toda su vigencia. 6.15. **EL CONCESIONARIO** se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a **LA CONCEDENTE** como canon superficial, una suma equivalente a un (1) día del salario mínimo legal vigente por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagaran 1.25 día del salario mínimo legal vigente por hectárea; y del año 8 al año 11 el equivalente (a) 1.5 día del salario mínimo legal vigente por hectárea año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas. Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración. **CLAUSULA SEPTIMA. - Autonomía Empresarial.** - En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción y explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLAUSULA OCTAVA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea del caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponden a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. **CLAUSULA NOVENA. - Responsabilidades.** - 9.1. **De EL CONCEDENTE.** - En ningún caso **EL CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. 9.2. **Responsabilidad de EL CONCESIONARIO.** - 9.2.1. **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **EL CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **EL CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias (artículo 87) 9.2.2. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación. (Artículo 57) **CLAUSULA DECIMA. - Diferencias.** - Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO** y **LA CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en las leyes. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias éstas se considerarán legales. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA. - Cesión y Gravámenes; Cesión:** La cesión de derechos emanados de este contrato, requerirá aviso previo y escrito a **LA CONCEDENTE**. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial del derecho emanado del presente contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) Cesión de áreas podrá haber cesión de áreas de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **Gravámenes:** - El derecho a



Un Norte Para Todos
Avenida 5 N° 11-20 Piso 8
PBX (7) 572 25 45

secminas@nortedesantander.gov.co
San José de Cúcuta – Colombia



Secretaría de Minas y Energía

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN - EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) DEMAS CONCESIBLES No. LGM-10221 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION NORTE DE SANTANDER Y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS

explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas por en el Capítulo XXIII el Código de Minas.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **PARAGRAFO:** En el evento de que existiere dificultad para la constitución de la póliza, esta se podrá sustituir por una garantía real, sea esta personal o de un tercero que aseguren el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, en la forma en que reglamente el Gobierno Nacional otros tipos de garantías.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice EL CONCESIONARIO, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- Fiscalización y Vigilancia.- La autoridad Minera cobrará los servicios de fiscalización o seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. Los costos que por concepto de cobro de los citados servicios sean cobrados por La Concedente ingresarán a la subcuenta especial creada para el efecto por la misma y se denominará, Fondo de Fiscalización Minera. La tarifa por los servicios de fiscalización se fijará conforme a la reglamentación que para el efecto, adopte el Ministerio de Minas y Energía.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- Multas. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- Terminación. Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: 16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 16.2. Por mutuo acuerdo. 16.3. Por vencimiento del término de duración. 16.4. Por muerte del concesionario y 16.5. Por caducidad. **PARAGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte del CONCESIONARIO, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en cumplimiento con lo consagrado en el artículo 111 del Código de Minas.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- Caducidad.- LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: 17.1. La disolución de la



CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN – EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) DEMAS CONCESIBLES No. LGM-10221 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION NORTE DE SANTANDER Y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS

persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; 17.2. La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; 17.3. La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; 17.4. El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.5. El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; 17.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; 17.7. El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; 17.8. La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; 17.9. El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y 17.10. Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. 17.11. Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras contraten a personas menores de dieciocho (18) años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas. También dará lugar a la caducidad el hecho de que el titular minero permita la presencia de menores en la explotación minera. **CLAUSULA DECIMA OCTAVA. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula, EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLAUSULA DECIMA NOVENA.- Reversión y Obligaciones en Caso de Terminación.** a) **Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes a favor del Estado, circunscrita ésta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por EL CONCESIONARIO en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de LA CONCEDENTE, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Parágrafo: Obligaciones en caso de terminación.** EL CONCESIONARIO, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir y a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. **CLAUSULA VIGESIMA.- Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 20.1. El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 20.2. Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 20.3. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula Sexta, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. 20.4. La relación de



Gobernación
de Norte de
Santander

Secretaría de Minas y Energía

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN – EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS/ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) DEMAS CONCESIBLES No. LGM-10221 CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION NORTE DE SANTANDER Y JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS

pagos de regalías y canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cual es LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, EL CONCEDENTE suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de EL CONCESIONARIO no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. **CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. - Normas de Aplicación.** Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento. El contrato, su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- Ley aplicable y Renuncia a Reclamación Diplomática.** El contrato y lo en él estipulado se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces colombianos. EL CONCESIONARIO renuncia a intentar cualquier reclamación diplomática en razón de este contrato. **CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- Suscripción y Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere EL CONCESIONARIO, producen efectos desde su suscripción. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. **CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes: Anexo No.1.Plano Topográfico, Anexo No.2. Términos de Referencia para trabajos de exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales, Anexo No.3, Programa de Trabajos y Obras PTO Aprobado. Anexo No.4 Anexos Administrativos: Fotocopia de la cédula de ciudadanía de EL CONCESIONARIO, Las autorizaciones ambientales, la póliza minero-ambiental. **CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- Suscripción y Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere EL CONCESIONARIO, producen efectos desde su suscripción. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional. Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Cúcuta

31 MAR 2011

EL CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

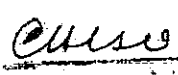
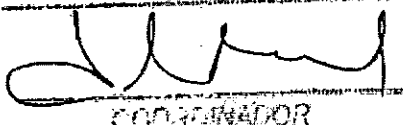
WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO
GOBERNADOR.

JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS

5453868

Elaboró: MSNP

95

	INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA		
	INGEOMINAS		
	REPÚBLICA DE COLOMBIA		
	SUB-DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA		
	GRUPO DE REGISTRO MINERO		
CÓDIGO PLAN N°.	LQM-10221		
FECHA:	2011	05	23
	AÑO	MES	DÍA
DESCRIPCIÓN:	INSCRIPCIÓN		
			
	COORDINADOR		

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 338 DE

(30 MAYO 2014)

"Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero – ambientales y se dictan otras disposiciones"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las contempladas en los artículos 3° y 10 numerales 1, 11 y 12 del Decreto Ley 4134 de 2011 y el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, propiedad que es reiterada en los artículos 5°, 7° y 10° de la Ley 685 de 2001. En calidad de tal, tiene la obligación de conservación de estos bienes y la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público. (Sentencia C-983/10)

Que el artículo 317 del Código de Minas establece que la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros.

Que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, estableció la obligación para los titulares mineros de constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, garantía que debe mantenerse vigente por el término del contrato, sus prórrogas y por tres años más.

Que el artículo 14 del Código de Minas dispuso que a partir de su vigencia únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que la normativa minera establece como término de duración del contrato de concesión minera de hasta treinta años, los cuales son prorrogables.

Que mediante concepto número 2013058986 de 28 de septiembre de 2013 proferido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía manifestó que: "...ni de la legislación minera ni de las características y elementos esenciales del contrato de seguro regulado en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS MINERO - AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código de Comercio, se establecen parámetros o criterios que lleven a establecer que el seguro contratado deba efectuarse por un período de vigencia determinado. Es decir, para el caso concreto que corresponde al contrato de concesión minera, la póliza debe cumplir con los términos previstos en el artículo 280 del Código de Minas y el título V del Código de Comercio, en cuanto al contrato de seguro se refiere. Así el concesionario está obligado a obtener una nueva póliza o a prorrogar la constituida, de tal suerte que el contratista mantenga vigente la garantía de cumplimiento durante el término del contrato y por tres (3) años más, terminado éste."

Que los titulares mineros y los gremios que los agrupan, se han visto abocados a manifestar a la Autoridad Minera la imposibilidad de la constitución de la póliza minero ambiental establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, por cuanto las empresas aseguradoras legalmente constituidas en Colombia se han negado a su constitución o renovación.

Que el capítulo V del Código de Comercio regula el contrato de seguro, estableciendo en su capítulo I las reglas generales de este tipo de contratos. Así mismo, en las secciones I y IV del capítulo II se encuentran las disposiciones generales relativas al seguro de daño.

Que el Contrato de Concesión Minera regula las relaciones entre el Estado y los particulares en lo que correspondiente a los estudios, trabajos y obras de exploración y explotación de los minerales de propiedad estatal, siendo distinto al de obra pública y al de concesión de un servicio público, siendo las normas establecidas en el Código de Minas las únicas aplicables.

Que por la especialidad del Contrato de Concesión Minera tanto en el objeto, finalidad, regulación y relación contractual, es pertinente armonizar las disposiciones contenidas en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto a la póliza minero ambiental, y las demás las previsiones contenidas en el Código de Comercio, a efectos de garantizar la cobertura de los contratos de concesión minera.

Que mediante el Decreto 1510 de 2013 se reglamentó el sistema de compras y contratación pública, estableciendo en su Título III previsiones y reglas especiales para las garantías correspondientes a las relaciones entre el Estado y los particulares con ocasión de la celebración de contratos estatales.

Que el artículo 112 del Decreto 1510 de 2013 establece la posibilidad de que en los contratos con un plazo mayor a cinco (5) años las garantías pueden cubrir los Riesgos de la Etapa del Contrato o del Periodo Contractual, de acuerdo con lo previsto en el contrato.

Que los artículos 5 y 8 de la Ley 153 de 1887, mediante la cual se establecen los criterios para la interpretación y aplicación de las normas en el ordenamiento jurídico colombiano se previene que *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."*

Que el Código de Minas en su artículo 3º estableció que las autoridades administrativas a las no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia, debiendo acudir a las normas de integración del derecho.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, respecto a la divisibilidad de la póliza manifestó en el concepto 2014009701 lo siguiente: *"De acuerdo con el aparte que se toma del artículo 280 mencionado, la póliza minero ambiental puede constituirse por periodos anuales o por etapa contractual, sin necesidad de que se expida un decreto ya que la misa ley*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS MINERO – AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo permite. Es claro que la ley en ningún momento condiciona la garantías por el tiempo que pueda demorar cada etapa, solo señala el **valor anual** a asegurar. Así, el titular minero y el garante o asegurador tienen la plena libertad de constituir la póliza por un año o más o por periodos contractuales. Por lo tanto, no encontramos fundamento para que a través de un decreto reglamentario se establezca que la "la autoridad minera podrá dividir la garantía"

Que la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República en oficio OF114-00023325/JMSC33020 estableció: "Bajo los anteriores lineamientos y con el propósito que las entidades estatales y los servidores públicos a través de la contratación pública procuren alcanzar los objetivos y metas de cada institución, se expidió el Decreto 1510 de 2013 mediante el cual se incorporaron las mejores prácticas internacionales en la contratación pública. Dicho cuerpo normativo también se instituyó con miras a erigirse en el único instrumento aplicable al sistema de contratación pública. (...) De esta suerte, la reglamentación constituye un importante avance al permitir la división de las garantías que se otorgan para avalar un contrato estatal. Deja en claro la indivisibilidad de la garantía – la cual constituye la regla general, siendo la divisibilidad la excepción, siempre y cuando el plazo del contrato exceda de cinco años y que para su desarrollo se requiera su división en etapas. Se facilita así la consecución de pólizas, toda vez que respecto de los contratos con plazos amplios, como es el caso de las concesiones, también existía una dificultada para la colocación de reaseguro. Por lo demás, el decreto conmina a cada entidad para que efectúe los análisis correspondientes a fin de puntualizar para cada etapa, las garantías que exige, bajo el derrotero de que invariablemente se debe contar con una garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato de concesión."

Que el Decreto 4134 de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley.

Que los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 4° del Decreto 4134 de 2011, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, en ejercicio de las cuales deberá promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado.

Que de conformidad con el inciso final del citado artículo 280 de la Ley 685 de 2001 la póliza minero ambiental presentada por los beneficiarios de los Contratos de Concesión Minera debe ser aprobada por la autoridad concedente.

Que en desarrollo de lo anterior, se realizaron diferentes reuniones con los gremios mineros, tal y como consta en reuniones del mes de diciembre de 2013 y con las empresas aseguradoras lideradas por FASECOLDA, las cuales hicieron observaciones mediante oficio del 26 de mayo de 2014, manifestando su posición al respecto y la conveniencia de establecer unos parámetros similares a lo establecido en el Decreto 1510 del 2013.

Que en atención de lo anteriormente expuesto, y en aras de garantizar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones que se han establecido en los contratos de concesión minera y en la ley, en desarrollo de los principios de interpretación sistemática y armónica de las normas existentes en el ordenamiento jurídico colombiano,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS MINERO - AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

respecto de los contratos de seguros de cumplimiento a favor de las Entidades Estatales, es necesario fijar las características de la póliza minero ambiental para proceder a su aprobación siempre teniendo en cuenta un periodo de tiempo mínimo asegurado y siguiendo normas similares que no sean ajenas al mercado asegurador, por lo tanto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Objeto: Establecer reglas generales y condiciones de la póliza de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 para los Contratos de Concesión Minera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Divisibilidad de la Garantía.- La póliza de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 podrá dividirse, para lo cual el titular minero deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha la etapa.

Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.

Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

Para la aprobación del contrato de seguro y teniendo en cuenta el fin de protección del patrimonio del Estado que cumplen las garantías, la Autoridad Minera verificará que contenga la previsión en la cual la compañía de seguro que ampare una de las etapas decida no continuar garantizando la etapa siguiente, deberá informar a la Autoridad Minera por escrito con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente y que en caso de no hacerlo, el asegurador quedará obligado a garantizar la siguiente etapa.

Si la compañía de seguro decide no continuar garantizando la etapa siguiente, subsistirá para el contratista la obligación de prorrogar u obtener la garantía que asegure el cumplimiento del contrato, sin que esta situación afecte la garantía expedida para la etapa, en lo que tiene que ver con dicha obligación.

Parágrafo.- Para la etapa de explotación, la Autoridad Minera aceptará que la vigencia de la garantía se pueda dividir a su vez en periodos de hasta cinco (5) años.

ARTÍCULO TERCERO.- Exclusiones.- La Autoridad Minera solo aceptará las exclusiones, respecto de la póliza de cumplimiento, establecidas en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS MINERO - AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO CUARTO.- Inaplicabilidad de la cláusula de proporcionalidad. Para la aprobación por parte de la Autoridad Minera de la garantía, el contrato de seguro que ampara el cumplimiento del contrato de concesión minera establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, no podrá contener cláusula de proporcionalidad u otra cláusula similar en el sentido de que el valor asegurado ampara los perjuicios derivados del incumplimiento total del contrato garantizado pero frente a un incumplimiento parcial, la compañía de seguros solamente paga los perjuicios causados en proporción al incumplimiento parcial de la obligación garantizada. La inclusión de una cláusula en ese sentido no producirá efecto alguno frente a la Autoridad Minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Improcedencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro. De acuerdo a los principios que rigen la normativa minera catalogando a esta actividad como de interés público, la póliza de cumplimiento que se expida conforme a lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 no expirará por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente, en aplicación de las reglas que rigen los amparos de cumplimiento a favor de entidades estatales.

ARTÍCULO SEXTO.- Inoponibilidad de excepciones de la compañía de seguros. La Autoridad Minera establece que para las pólizas de cumplimiento que se expidan de conformidad con el artículo 280 del Código de Minas es aplicable que la compañía de seguros no podrá oponerse o defenderse de las reclamaciones que presente la Autoridad Minera alegando la conducta del tomador del seguro, en especial las inexactitudes o reticencias en que este hubiere incurrido con ocasión de la contratación del seguro o cualquier otra excepción que tenga el asegurador en contra del contratista.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Efectividad de las pólizas de seguro.- Cuando se presente alguno de los eventos de incumplimiento cubiertos por las pólizas de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera procederá a hacerlas efectivas de la siguiente forma:

En caso de caducidad, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del concesionario minero y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual, además de la declaratoria de caducidad, procederá cuantificar el monto del perjuicio y a ordenar su pago tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye el siniestro en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro.

En caso de aplicación de multas, una vez agotado el debido proceso y garantizados los derechos de defensa y contradicción del concesionario minero y de su garante de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, proferirá el acto administrativo correspondiente en el cual impondrá la multa y ordenará su pago tanto al contratista como al garante. Para este evento el acto administrativo constituye el siniestro en las garantías otorgadas mediante póliza de seguro.

Parágrafo Primero.- El acto administrativo de requerimiento previo de que tratan los artículos 287 y 288 de la Ley 685 de 2001 deberá ser comunicado a la compañía de seguro correspondiente por parte de la Autoridad Minera que expida el respectivo acto administrativo.

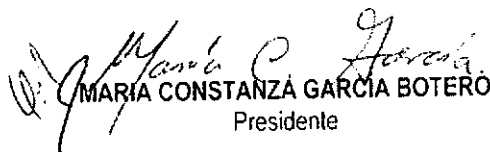
Parágrafo Segundo.- En caso de hacerse efectiva la garantía de cumplimiento, la compañía de seguro sólo pagará hasta el valor de los perjuicios declarados hasta el monto asegurado de conformidad con la ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LAS CONDICIONES DE LAS PÓLIZAS MINERO - AMBIENTALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Vigencia: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los, **30 MAYO 2014**


MARIA CONSTANZA GARCÍA BOTERO
Presidente

Elaboró: José Saul Romero, Abogado Vicepresidencia de Seguros, Control y Seguridad Minera
Revisó: Juan Carlos Granados Rivera, Vicepresidente de Seguros, Control y Seguridad Minera
Andrés Felipe Vargas Torres, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Clara Celia Suarez, Asesor de Presidencia
Juan Alberto Londoño, Asesor de Presidencia



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
DIR: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBS
TEL. 5720083 - 5726981
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA
NACIONAL DE MINERIA - CUCUTA

Dirección:
Calle 13A # 1E-103 BARRIO CAOBS

Ciudad:
CUCUTA

Departamento:
NORTE DE SANTANDER

ENVIO:

RN211408167CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS

Dirección:
AV 16A 51 LAS AMERICAS CHAPINERO

Ciudad:
BOGOTA D.C.

Departamento:
BOGOTA D.C.

Fecha:
19/07/2014 19:07:11

472 ☐ DEVOLUCION
☒ DESTINATARIO

Dirección Deficiente



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA
NIT.: 900.500.018-2

21 JUL 2014

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida 5 No. 11 - 20 Piso 9
Edificio Antiguo Banco de La República
Cúcuta - Norte de Santander

Señor:

*Juan Abel Ruedas Ballesteros
Av. 16A 16 # N91 Las Americas Chapinero
Bogotá*

Sticker de

472 **Motivos de Devolución**

☐ Desconocido
☐ Dirección Errada
☐ No Reclamado
☐ Rehusado
☐ No Reside

OTROS

☐ Apartado Clausurado
☐ Cerrado
☐ No Existe Número
☐ Fallecido
☐ No Contactado
☐ Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Fecha: 10/01/14
 Hora: 10:00
 Nombre legible del distribuidor: Centro Luzes
 C.C.: UP
 Sector: Depto
 Centro de Distribución: Depto
 Observaciones: Dirección Deficiente
No se puede distribuir

Intento de entrega No. 2

Fecha: DA MES AÑO
 Hora: DA
 Nombre legible del distribuidor: DA
 C.C.: DA
 Sector: DA
 Centro de Distribución: DA
 Observaciones: DA

F-9385

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2